EXPEDIENTE: RR.SIP.0348/2013	Pablo Mercado Arellano	FECHA RESOLUCIÓN: 2/mayo/2013
ENTE OBLIGADO: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en la que, realizando las aclaraciones que procedan, se pronuncie sobre el requerimiento de información identificado con el numeral 1, informando categóricamente al recurrente cuál fue el decreto que derogó o abrogó la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
PABLO MERCADO ARELLANO

ENTE OBLIGADO:
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0348/2013

En México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0348/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Pablo Mercado Arellano en contra de la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"* el particular mediante solicitud de información, a la que le correspondió el folio 3500000004213, requirió, **en la modalidad de medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito de la manera más atenta se sirvan proporcionarme la información siguiente:*
> *1- Me señalen, proporcionen e indiquen cual fue el decreto que derogo o abrogo la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*
> *2- Me señalen, proporcionen e indiquen si actualmente se encuentra en vigor la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*
> *3- En caso de ser negativa la pregunta anterior me proporcione los motivos, razones y circunstancias.*
> *4- Me señalen, proporcionen e indiquen si actualmente es aplicable a los asuntos en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*
> *5- En caso de ser negativa la pregunta anterior me proporcione los motivos, razones y circunstancias.*
> *6- Me señalen, proporcionen e indiquen en qué casos y bajo qué condiciones es aplicable la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y en qué casos o supuestos es aplicable la Ley Orgánica del mismo Tribunal. Asimismo, me proporcione los motivos, razones y circunstancias.*
> *7- Me señalen, proporcionen e indiquen si actualmente es aplicable el artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*
> *8- En caso de ser negativa la pregunta anterior me proporcione los motivos, razones y circunstancias.*

9- *Me señalen, proporcionen e indiquen cual es el procedimiento que realiza el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal una vez agotado lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Asimismo, me proporcione los por menores, motivos, razones y circunstancias para ello.*
10- *Me señalen, proporcionen e indiquen cuales son los códigos, leyes, reglamentos, circulares, aplicables a los procedimientos que actualmente se tramitan en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y bajo los cuales debe regirse dicho Tribunal, así como la fecha desde que entraron en vigor.*
11- *Me proporcionen el decreto que derogo o abrogo la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como la parte en que textualmente se deja sin efectos dicha ley y en donde se ordena al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal regirse bajo la Ley Orgánica del mismo Tribunal.*
12- *Me señalen, proporcionen e indiquen la fecha desde la cual se dejo de aplicar la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal".* (sic).

II. El doce de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, el Ente Obligado, mediante el oficio SGA (B) 333/2013 notificó la siguiente respuesta a la solicitud de información:

*"… En relación al punto **1.** la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, fue abrogada mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 10 de septiembre de 2009.*

*De los puntos **2, 3, 4, 5 y 6, s**e contesta en conjunto por estar relacionados entre sí. De conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, los asuntos que se encuentran en trámite en este Tribunal al momento de entrar en vigor la Ley Orgánica, son resueltos en los términos de la Ley vigente en la fecha de interposición de la demanda; por lo que si bien, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no está vigente, continúa siendo aplicada a los juicios ingresados durante su vigencia.*

*Del punto **7.** Si es aplicable el artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los asuntos que se interpusieron durante la vigencia de dicha Ley.*

*Punto **8.** No aplica.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*Punto **9.** El procedimiento ante este Órgano Jurisdiccional, concluye precisamente al agotarse lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley ya señalada.*

*Punto **10.** Para la juicios que se tramitan ante este Tribunal, son substanciados y resueltos de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 11 de septiembre de 2009. Ahora bien, son de aplicación supletoria, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Fiscal del Distrito Federal, en lo que resulten aplicables y no se oponga a lo establecido en la Ley Orgánica de este Tribunal, (Art. 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal).*

*Punto **11.** Como ya se menciono, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, fue abrogada mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 10 de septiembre de 2009, de manera tácita. Por otra parte, el artículo Primero Transitorio de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece su entrada en vigor.*

*Y finalmente, del punto **12.** Como ya se indicó, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no ha dejado de aplicarse, en los asuntos ingresados durante su vigencia que se encuentren en algún trámite.*

Asimismo, se le hace del conocimiento, que puede visitar la página electrónica de este Tribunal, cuya dirección es: www.tcadf.gob.mx, donde encontrará integra la Ley Orgánica que rige a este Órgano Jurisdiccional..." (Sic)

III. El cuatro de marzo de dos mil trece, mediante correo electrónico, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información e hizo valer el siguiente agravio:

ÚNICO. El Ente violó los principios previstos en el artículo 2 de la ley de la materia, toda vez que la respuesta es antijurídica y carente de fundamentación y de motivación, en virtud de que la respuesta al requerimiento **1** es contradictoria con la información proporcionada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al mismo requerimiento —formulado en la diversa solicitud folio 5000000022613—

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

pues no es cierto que la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal haya sido abrogada por decreto del diez de septiembre de dos mil nueve, ya que en ninguna parte del mismo, el legislador manifestó expresamente que dicha Ley haya sido abrogada mientras que el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa informó que esa Ley se encuentra vigente, motivo por el cual la respuesta del Tribunal es errónea y los asuntos en trámites deben substanciarse, tanto con la Ley del Tribunal, como con la Ley Orgánica del mismo porque ambas son vigentes.

IV. Mediante acuerdo del siete de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió para su substanciación el recurso de revisión, así como las pruebas documentales exhibidas por el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión. También, como diligencias para mejor proveer, admitió las constancias obtenidas del sistema electrónico "*INFOMEX"*, relativas a la solicitud de información con folio 3500000004213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente recurrido el informe de ley respecto al acto impugnado, en el que precisara los motivos y fundamentos que justificaron la respuesta impugnada y para que aportara las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones.

V. El veintiuno de marzo de dos mil trece, mediante el oficio TCADF/P/OIP/123/2013, la Jefa de la Oficina de Información Pública remitió el diverso SGA (B) 623/2013, a través del cual la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Administrativo del Distrito Federal rindió el informe de ley, en el cual expuso lo siguiente:

- El término *abrogación tácita* significa que la abrogación de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se dio al haberse emitido el nuevo ordenamiento (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo) y que bajo el principio jurídico de que "la Ley posterior abroga a la anterior", la Ley del Tribunal fue sustituida con la entrada en vigor de la Ley Orgánica.

- En el artículo tercero transitorio del decreto de la Ley Orgánica, los asuntos competencia del Tribunal se resolverán en términos de la Ley vigente aplicable al momento de la interposición de la demanda.

- La respuesta emitida a la solicitud y notificada al recurrente, está debidamente fundada, motivada y es inexacto lo señalado por el recurrente, porque no debe pasar inadvertido lo establecido en el artículo tercero transitorio del decreto de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. Mediante acuerdo del uno de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por rendido en tiempo y forma, el informe de ley requerido al Ente Obligado.

Con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y para que presentara las pruebas que considerase pertinentes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. El nueve de abril de dos mil trece, mediante el correo electrónico de la misma fecha, el recurrente desahogó la vista concedida con el informe de ley, manifestando que el Ente Obligado no justificó la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública por lo siguiente:

- La abrogación tácita de una Ley surge de la incompatibilidad total o parcial entre los preceptos de una Ley anterior y una Ley posterior, debiendo aplicarse la Ley posterior cuando determinados preceptos sean incompatibles y la Ley anterior, cuando los preceptos sí sean compatibles con los de la Ley posterior si el campo de regulación de la anterior es mayor que la posterior.

- Lo que explicó el Ente recurrido, en cuanto a la abrogación tácita no es suficiente, debió explicar cuál es la incompatibilidad de preceptos entre la Ley del Tribunal y la Ley Orgánica, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de septiembre de dos mil nueve y en qué casos puede seguir aplicándose la primera.

- El principio jurídico que “la Ley posterior abroga a la anterior” no es aplicable al caso específico porque, con base en las tesis de jurisprudencia expuestas por el propio Ente recurrido, dicho principio es aplicable solamente a la derogación de una Ley, ya que la Ley del Tribunal no fue sustituida por la Ley Orgánica y, por lo tanto, ambos ordenamientos son vigentes y regulan los mismos supuestos, por lo que no puede hablarse de una abrogación tácita de la primera, como lo sostiene el Ente recurrido.

- Las manifestaciones del Ente no deben ser consideradas al momento de resolver, porque son muestra de la ilegalidad de la respuesta impugnada y de la violación al derecho de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. Mediante acuerdo del once de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado en tiempo y forma al recurrente con el desahogó de la vista concedida con el informe de ley, cuyas manifestaciones serían tomadas en cuentas en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan por escrito sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del diecinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos, sin que lo hiciera, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado en todas sus etapas el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
>
> *Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*
> *Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho*.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o en la normatividad supletoria que impidan el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente, por lo que es procedente iniciar con el análisis respectivo.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ente Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con número de folio 3500000004213 (agregado a fojas veintitrés a veintiséis del expediente), oficio de respuesta folio SGA (B) 333/2013 (agregado a fojas veintinueve a treinta del expediente) y el correo electrónico del cuatro de marzo y sus anexos (agregados a fojas una a veintidós del expediente), documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con fundamento en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al caso que nos ocupa:

> *Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Civil*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***
> *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

De las documentales referidas se desprende que el cinco de febrero del dos mil trece, el ahora recurrente solicitó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que, en la modalidad de medio electrónico gratuito, le respondiera cada uno de los doce requerimientos, descritos en el resultando I de esta resolución, relativos conocer la vigencia y aplicabilidad de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de su Ley Orgánica en los asuntos de su competencia.

Por su parte, el Ente Obligado, a través de la Secretaria General de Acuerdos, atendió de manera categórica a cada uno de los doce requerimientos y, en atención a la respuesta identificada con el numeral 1, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, inconformándose únicamente de la respuesta al requerimiento número **1**, al considerar que el **Ente transgredió los principios previstos en el artículo 2 de la ley de la materia, toda vez que la respuesta es antijurídica y carente de fundamentación y de motivación,** en virtud de que la respuesta a dicho requerimiento es contradictoria con la información proporcionada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al mismo requerimiento —formulado en la diversa solicitud con folio 5000000022613— pues no es cierto que la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal haya sido abrogada por decreto del diez de septiembre de dos mil nueve, ya que en ninguna parte del mismo, el legislador manifestó expresamente que dicha Ley haya sido abrogada mientras que el Director de Transparencia, Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa informó que esa Ley se encuentra vigente, motivo por el cual la respuesta del Tribunal es errónea y los asuntos en trámites deben substanciarse, tanto con la Ley del Tribunal, como con la Ley Orgánica del mismo porque ambas son vigentes

En su informe de ley, el Ente Obligado explicó que el término *abrogación tácita* significa que la abrogación de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se dio al haberse emitido el nuevo ordenamiento (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo) y que bajo el principio jurídico de que "la Ley posterior abroga a la anterior", la Ley del Tribunal fue sustituida con la entrada en vigor de la Ley Orgánica.

Además, indicó que con fundamento en el artículo Tercero Transitorio del decreto de la Ley Orgánica, los asuntos competencia del Tribunal se resolverán en términos de la Ley vigente aplicable al momento de la interposición de la demanda, por lo que sostuvo que la respuesta emitida a la solicitud y notificada al recurrente está debidamente fundada y motivada y que es inexacto lo señalado por el recurrente en el recurso de revisión, porque no debe pasar inadvertido lo establecido en el artículo tercero transitorio del decreto de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Al desahogar la vista con el informe de ley, el ahora recurrente manifestó que la abrogación tácita de una Ley surge de la incompatibilidad total o parcial entre los preceptos de una Ley anterior y una Ley posterior, debiendo aplicarse la Ley posterior cuando determinados preceptos sean incompatibles y la Ley anterior cuando los preceptos sí sean compatibles con los de la Ley posterior si el campo de regulación de la anterior es mayor que la posterior, por lo que, lo explicado por el Ente recurrido en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ese aspecto no es suficiente para justificar la violación al derecho de acceso a la información, ya que, en todo caso, debió explicar cuál es la incompatibilidad de preceptos entre la Ley del Tribunal y la Ley Orgánica, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de septiembre de dos mil nueve y en qué casos puede seguir aplicándose la primera.

Asimismo, sostuvo que el principio jurídico de que “la Ley posterior abroga a la anterior” no es aplicable al caso específico porque, con base en Tesis de Jurisprudencia expuestas por el propio Ente recurrido, dicho principio es aplicable solamente a la derogación de una Ley, ya que la Ley del Tribunal no fue sustituida por la Ley Orgánica y, por lo tanto, ambos ordenamientos son vigentes y regulan los mismos supuestos, por lo que no puede hablarse de una abrogación tácita de la primera, como lo sostiene el Ente recurrido, y estimó que las manifestaciones del Ente Obligado no deben ser tomadas en cuenta por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al momento de resolver el recurso de revisión porque son muestra de la ilegalidad de la respuesta impugnada y de la violación a su derecho de acceso a la información pública.

Expuestas en los términos anteriores las razones de las partes, lo procedente es determinar si, con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió este derecho del recurrente.

Previo a lo anterior, debe precisarse que, con vista en el único agravio del recurrente, se advierte que no manifestó inconformidad alguna en contra de la respuesta a los requerimientos de información **2** a **12** del expediente, y solo lo hizo respecto a la respuesta otorgada por el Ente Obligado al requerimiento **1** de la solicitud, lo cual debe

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

entenderse en el sentido de que el particular consintió tácitamente la respuesta y la información proporcionada con motivo de aquellos requerimientos, sin que la misma le cause perjuicio a su derecho de acceso a la información pública. Esta determinación se sustenta en lo establecido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
No. Registro: 219,095

Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tesis:
Página: 364
CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precisado lo anterior, el estudio respectivo se avocará solamente respecto a lo solicitado en el requerimiento 1 y a la respuesta del Ente Obligado a dicho punto.

De este modo, la delimitación de la controversia consiste en que con motivo de la respuesta emitida por la Secretaria General de Acuerdos del Ente Obligado al requerimiento 1 de la solicitud, en la que informó que la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal fue abrogada mediante decreto publicado en la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de septiembre de dos mil nueve, el ahora recurrente se inconformó porque considera que **la respuesta es antijurídica y carente de fundamentación y de motivación**, en virtud de que la información proporcionada por el Ente recurrido **es contradictoria** con la información proporcionada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al mismo requerimiento, pues **no es cierto que la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal haya sido abrogada por decreto del diez de septiembre de dos mil nueve**, ya que en ninguna parte del mismo, el legislador —quien es el único con facultades para hacerlo— manifestó expresamente que dicha Ley haya sido abrogada y que tanto con la Ley del Tribunal, como con la Ley Orgánica del mismo porque ambas son vigentes.

Para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada debe revisarse si lo informado por el Ente recurrido tiene certeza jurídica en cuanto a lo requerido por el particular, es decir, si el decreto de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal del diez de septiembre de dos mil nueve abrogó, en la especie, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

De la valoración del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* folio 3500000004213 (agregado a fojas veintitrés a veintiséis del expediente), se advierte que en el requerimiento 1 de la solicitud, el particular solicitó saber **cuál fue el decreto que <u>derogó</u> o <u>abrogó</u> la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.**

Del estudio al decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de septiembre de dos mil nueve, se advierte que —como lo hizo notar el ahora recurrente— en ninguna de las disposiciones transitorias el legislador estableció **<u>de</u>**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

manera expresa que la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal haya sido abrogada o derogada, motivo por el cual, en estricto sentido, no puede sostenerse que el decreto referido haya abrogado dicha Ley, como lo sostuvo el Ente recurrido, pues no hay plena certeza jurídica de ello al no estar así establecido en el mismo.

Por lo anterior, no puede decirse que la información proporcionada al recurrente esté sustentada en los principios de veracidad, de legalidad y de certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la información a la que el particular requirió acceso fue al decreto (documento) que expresamente haya abrogado o derogado la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que si el decreto de la Ley Orgánica del Tribunal del diez de septiembre de dos mil nueve no lo establece normativamente de esa forma, resulta jurídicamente incorrecto decir que la Ley del Tribunal fue abrogada por dicho decreto, pues no hay fundamento legal que así lo establezca y aún bajo el principio jurídico de que "la Ley posterior deroga a la anterior" no resulta suficiente para asegurar que aquella Ley fue abrogada por la segunda, pues dicho principio es aplicable a casos específicos de interpretación jurídica en los que determinados aspectos normativos estén en conflicto para regular una misma situación jurídica.

Al no haber una disposición jurídica que provea legalidad y certeza jurídica en torno a la abrogación de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la información proporcionada por el Ente recurrido al requerimiento 1 de la solicitud no se ajusta a lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia que establece que *"se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*siguientes elementos: … **VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y **constar en el propio acto administrativo**".*

De este modo, este Órgano determina que la respuesta del Tribunal de lo Contencioso no satisface el requerimiento 1 de la solicitud, pues el decreto del diez de septiembre de dos mil nueve no prevé de forma expresa que la *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal* haya sido abrogada. Situación que debió ser aclarada por el Ente Obligado a fin de brindar certeza jurídica al particular.

De acuerdo con lo anterior, el Ente recurrido no brinda certeza jurídica a la respuesta dada al requerimiento 1 de la solicitud, en virtud de que aunque refirió que fue el decreto del diez de septiembre de dos mil nueve el que derogó o abrogó la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ninguno de los artículos transitorios respaldan el dicho del Ente recurrido.

Si bien, en el informe de ley el Ente recurrido explicó que se trata de una **abrogación tácita**, dicha forma de interpretar el acuerdo debió hacerse del conocimiento del particular, a fin de que este conociera las razones que llevaron al Ente Obligado a afirmar que fue el Decreto del diez de noviembre de dos mil nueve el que abrogó la multicitada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que el agravio hecho valer por el recurrente es **fundado,** toda vez que la respuesta en estudio no cumplió con los principios de certeza jurídica e información, a que deben atender los Ente Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

particulares, conforme con el artículo 2 de la ley de la materia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se modifica la respuesta emitida por el Ente Obligado y se ordena, que emita una nueva en la que, realizando las aclaraciones que procedan, se pronuncie sobre el requerimiento de información identificado con el numeral **1**, **informando categóricamente al recurrente cuál fue el decreto que derogó o abrogó la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.**

La respuesta que emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del correo electrónico proporcionado en el presente medio de impugnación en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo establecido en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Administrativo del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto del total cumplimiento a la presente resolución dentro de los cinco días posteriores al vencimiento del plazo concedido para tales efectos, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20